

REGISTRO OFICIAL

EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Dn. José María Velasco Ibarra,
Presidente Constitucional de la República

AÑO I — QUITO, MARTES 16 DE MAYO DE 1961 — NUMERO 215

Director:
Lcdo. EDUARDO GARCIA J.

FUNCION EJECUTIVA

Nº 729

TARIFA DE SUSCRIPCIONES:

Anual	\$ 80,00
Semestral	" 45,00
Al Exterior	" 100,00
Número suelto	" 0,30

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que el M. I. Concejo Municipal de Esmeraldas ha dictado una Ordenanza en virtud de la cual se cambia la categoría de la Parroquia Urbana de Vuelta Larga, a rural del mismo Cantón;

Que el H. Consejo Provincial de Esmeraldas ha emitido su informe favorable;

Acuerda:

Aprobar, en armonía con lo dispuesto en la letra c) del numeral 7º del Art. 40 de la Ley de Régimen Municipal, la siguiente Ordenanza:

El M. I. Concejo Cantonal de Esmeraldas en uso de las facultades que le concede el Art. 40, inciso 7º, letra c), de la Ley de Régimen Municipal vigente, dicta la siguiente: Reforma a la Ordenanza de la Creación de la Parroquia Vuelta Larga.

Art. 1º— El Artículo 1º de dicha Ordenanza dirá: "Créase la Parroquia Vuelta Larga, con las siguientes linderaciones: por el norte, la cuchilla del cerro Mucumbiazo; por el sur, el Estero Tusuncama; por el este, el río Esmeraldas; y por el oeste, los linderos de la Parroquia Atacames".

Dado en la Sala de Sesiones del M. I. Concejo Cantonal de Esmeraldas, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

Jorge Chiriboga C.,
Alcalde Municipal.

Ricardo Durán S.,
Secretario.

SUMARIO :

Dcto.

FUNCION EJECUTIVA

Acuerdos:

- | | | | |
|------|-----|--|------|
| A | 729 | Reforma a la Ordenanza de la creación de la Parroquia Vuelta Larga | 1875 |
| A | 730 | Créase la Parroquia Rural Majua | 1876 |
| A | 731 | Créase la Parroquia Rural de Chontaduro | 1877 |
| A-65 | | Apruéchase los Estatutos de la Junta Autónoma del Ferrocarril Quito-Ibarra-San Lorenzo | 1877 |

Decretos:

- | | | |
|-----|---|------|
| 155 | Promuévese a su inmediata jerarquía superior al señor Mayor de Sanidad Militar Dr. Hugo Merino Grimalva | 1881 |
| 160 | Acéptase la renuncia del cargo de Ministro Fiscal de la Excm. Corte de Justicia Militar presentada por el señor General en Retiro, Luis Larrea Alba | 1881 |
| 162 | Concédesese despachos de Subteniente de Reserva al ex-cadete Alejo Armando Izurieta Miño | 1882 |
| 164 | Colócase en Disponibilidad al señor Subteniente de Sanidad Dr. Victor Hugo Medina Calle | 1882 |
| 897 | Prorrógase por tres meses la Comisión de Servicio en el Exterior, con derecho a sueldo que fué otorgada al señor Fausto Cevallos Ramírez | 1883 |

— ANEXOS (Marcas de Fábrica)

Ricardo Durán S., Secretario del M. I. Concejo Cantonal de Esmeraldas, certifica que la presente Ordenanza fue aprobada en sesiones del 29 de enero y 15 de febrero del año en curso. (f.) Ricardo Durán S., Secretario.

Comuníquese:

Palacio Nacional, en Quito, a 13 de mayo de 1961.

Por el señor Presidente Constitucional de la República, el Ministro de Gobierno y Municipalidades,

(f.) Gustavo Gross Urrutia.

Es copia.—El Subsecretario de Gobierno,

(f.) Armando Espinel Elizalde.

Nº 730

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Vista la solicitud de la Ilustre Municipalidad de Esmeraldas que se apruebe la Ordenanza dictada en Enero 20 y Febrero 15 de 1960 por el cual se eleva a la categoría de Parroquia Rural el Caserío "Majua" con el mismo nombre; y

Que es favorable el informe del H. Consejo Provincial de Esmeraldas;

Considerando:

Que el Caserío "Majua", por su densidad de población, por su importancia agrícola y por el nivel cultural de sus gentes que le capacita para administrarse por sí mismas reúne los requisitos legales para el objeto;

Que los moradores de "Majua" han solicitado insistentemente su erección en Parroquia, aduciendo las razones expuestas en el considerando anterior y otras más de carácter político, administrativo, judicial, etc.;

Que es deber de los Poderes Públicos apoyar toda iniciativa que tienda a la efectiva prosperidad de los pueblos, poniendo a sus alcances los medios posibles para conseguirla;

Acuerda:

Aprobar, en armonía con lo dispuesto en la letra c) del numeral 7º del Art. 40 de la Ley de Régimen Municipal, la siguiente Ordenanza:

El Muy Ilustre Concejo Cantonal de Esmeraldas en uso de la facultad que le concede el Art. 40, numeral 7º, letra c) de la Ley de Régimen Municipal vigente,

Art. 1º— Créase la Parroquia Rural Majua circunscrita en los siguientes linderos: hacia el Sur, la margen izquierda del Estero Tazones aguas abajo hasta su desembocadura en el río Esmeraldas, y la margen derecha del Estero Barranquilla aguas abajo hasta su desembocadura en el mismo río; por el norte, la margen izquierda del Estero Cúquiva, aguas abajo hasta su desembocadura en el río Esmeraldas, y la margen derecha del Estero Taquígue aguas abajo hasta su desembocadura en el mismo río; por el oeste, los linderos de la Parroquia Chumundé.

Art. 2º— La cabecera de la nueva Parroquia será el Recinto Majua.

Art. 3º— Los asuntos judiciales y administrativos iniciados seguirán conociendo las autoridades y funcionarios de las Parroquias Tablazo y Chumundé hasta su terminación, y desde la fecha de aprobación del Ejecutivo conocerán las autoridades privatorias de la nueva Parroquia.

Dado en la Sala de sesiones del M. I. Concejo Cantonal de Esmeraldas, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

Jorge Chiriboga C.,
Alcalde Municipal.

Ricardo Durán S.,
Secretario.

Ricardo Durán S., Secretario del M. I. Concejo Cantonal de Esmeraldas, certifica que la presente Ordenanza fue aprobada en sesiones de enero 29 y febrero 15 del año en curso. (f.) Ricardo Durán S., Secretario.

Comuníquese:

Palacio Nacional, en Quito, a 13 de Mayo de 1961.

Por el señor Presidente Constitucional de la República, el Ministro de Gobierno y Municipalidades,

(f.) Gustavo Gross Urrutia.

Es copia.—El Subsecretario de Gobierno,

(f.) Armando Espinel Elizalde.

Nº 731

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Vista la solicitud de la Ilustre Municipalidad de Esmeraldas que aprueba la Ordenanza dictada en Enero 29 y Febrero 15

de 1960 por la cual se eleva a la categoría de Parroquia Rural el Caserío "Chontaduro" con el mismo nombre; y,

Que es favorable el informe del H. Concejo Provincial de Esmeraldas;

Que el Caserío "Chontaduro", por su densidad de población, por su importancia agrícola, por el nivel cultural de sus gentes que les capacita para administrarse por sí mismas reúne los requisitos legales para el objeto;

Que los moradores de "Chontaduro" han solicitado insistentemente su erección en Parroquia, aduciendo las razones expuestas en el considerando anterior y otras más de carácter político, administrativo, judicial, etc.;

Que es deber de los Poderes Públicos apoyar toda iniciativa que tienda a la efectiva prosperidad de los pueblos, poniendo a sus alcances los medios posibles para conseguirla;

Acuerda:

Aprobar, en armonía con lo dispuesto en la letra c) del numeral 7º del Art. 40 de la Ley de Régimen Municipal, la siguiente Ordenanza:

El Muy Ilustre Concejo Cantonal de Esmeraldas en uso de la facultad que le concede el Art. 40, numeral 7º, letra c) de la Ley de Régimen Municipal vigente,

Art. 1º— Créase la Parroquia Rural de "Chontaduro" circunscrita en los siguientes linderos: por el sur, la margen izquierda del Estero Pauñi que desemboca en el río Rioverde y la margen derecha del Estero Chánzara que desemboca en el mismo río; por el norte, la margen izquierda del Estero El Olivo que desemboca en el río Rioverde y la margen derecha del Estero Taniche que desemboca en el mismo río; por el este, los linderos de la Parroquia Rocafuerte; y por el oeste, los linderos de la Parroquia Camarones.

Art. 2º— La cabecera de la nueva Parroquia será el recinto Chontaduro.

Art. 3º— Los asuntos judiciales y administrativos iniciados seguirán conociendo las autoridades y funcionarios de las Parroquias Rocafuerte y Camarones hasta su terminación y desde la fecha de aprobación del Ejecutivo conocerán las autoridades privatorias de la nueva Parroquia.

Dado en la Sala de Sesiones del M. I. Concejo Cantonal de Esmeraldas a los quince días del mes de Febrero de mil novecientos sesenta.

Jorge Chiriboga C.,
Alcalde Municipal.

Ricardo Durán S.,
Secretario.

Ricardo Durán S., Secretario del M. I. Concejo Cantonal de Esmeraldas, certifica que la presente Ordenanza fue aprobada en sesiones de enero 29 y febrero 15 del año en curso. (f.) Ricardo Durán S., Secretario.

Comuníquese:

Palacio Nacional, en Quito, a 13 de Mayo de 1961.

Por el señor Presidente Constitucional de la República, el Ministro de Gobierno y Municipalidades,

(f.) Gustavo Gross Urrutia.

Es copia.—El Subsecretario de Gobierno,

(f.) Armando Espinel Elizalde.

Nº 65.

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS
Y FERROCARRILES,**

Considerando:

Que la Junta Autónoma del Ferrocarril Quito-Ibarra-San Lorenzo ha formulado sus nuevos Estatutos, teniendo en cuenta los actuales requerimientos de la Entidad;

Que, al ser sometidos dichos Estatutos a consideración del Ministerio de Obras Públicas y Ferrocarriles, su sección Jurídica ha emitido dictamen favorable, como consta del Oficio Nº 175-SJ, de 30 de diciembre de 1960.

Acuerda:

Art. 1º— Aprobar los Estatutos de la Junta Autónoma del Ferrocarril Quito-Ibarra-San Lorenzo, que fueron discutidos por la Institución en las sesiones de veinticuatro de noviembre y doce de diciembre de mil novecientos sesenta. Dichos Estatutos, con las respectivas reformas, son del tenor siguiente:

**ESTATUTOS DE LA JUNTA AUTONOMA
DEL FERROCARRIL QUITO-IBARRA-
SAN LORENZO**

CAPTULO I

De la Junta

Art. 1º— La Junta Autónoma del Ferrocarril Quito-Ibarra-San Lorenzo, cuya sede es la ciudad de Quito, tendrá a su cargo la Dirección y Administración de las Obras Pertenecientes, Urbanización, Colonización y la Explotación del Ferrocarril Quito-Ibarra-San Lorenzo.

Art. 2º— Son atribuciones y deberes de la Junta Autónoma:

a) Recaudar e invertir, bajo su responsabilidad, los fondos destinados para la

construcción, terminación del Puerto y más obras, asignados en el Presupuesto Nacional del Estado y Leyes especiales, y los fondos provenientes de la explotación del Ferrocarril.

b) Nombrar los Jefes de Departamento, crear y suprimir cargos de acuerdo a las necesidades de la Administración.

c) Formular y aprobar, durante el mes de diciembre de cada año, el Presupuesto de ingresos y egresos que debe ser sancionado por el Ministerio de Obras Públicas.

d) Expedir, reformar o modificar los Reglamentos Internos que considere necesarios.

e) Formular para cada año el Plan de Trabajo.

f) Regular la forma en que deben hacerse las obras y adquisiciones de materiales. Si la Junta ordenare que las adquisiciones han de hacerse por licitación fijará las bases y hará las adjudicaciones.

g) Designar de su seno las Comisiones que estime conveniente.

h) Contratar empréstitos internos o externos con aprobación del Ministerio de Obras Públicas; y celebrar los Contratos que estime convenientes.

i) Elevar anualmente a consideración del H. Congreso el informe de sus labores.

j) Determinar los empleados que deben rendir caución y establecer el monto de ella.

CAPITULO II

De las Sesiones

Art. 3º— La Junta tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias; las primeras se realizarán una vez por semana; y las segundas, cuando lo considere conveniente el Presidente, o a solicitud de por lo menos dos miembros de la Junta, solicitud que será presentada por escrito ante el Presidente veinte y cuatro horas antes de la sesión. Las sesiones extraordinarias se concretarán al objeto para el que hayan sido convocadas.

Art. 4º— La Junta no podrá instalarse sino cuando se hallen presentes por lo menos, cuatro de sus miembros, lo que constituirá quorum. Toda resolución de la Junta necesita la concurrencia de por lo menos cuatro votos; en caso de ausencia de los Principales a cuatro sesiones ordinarias consecutivas, se convocará a los Suplentes respectivos mientras dure la ausencia de los Principales. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría relativa. En caso de empate se repetirá la votación en la sesión de otro día.

Art. 5º— La Junta podrá ordenar que cualquiera de sus Funcionarios o empleados, concurran a las sesiones con el objeto de que informen sobre algún asunto.

Art. 6º— Cuando la Junta necesite los servicios de un Profesional o Técnico, podrá contratarlos libremente.

Art. 7º— La Junta podrá establecer oficinas en los lugares que estime necesarios, a fin de facilitar el manejo y control de la Administración y construcción de las Obras.

CAPITULO III

Del Presidente

Art. 8º— El Presidente será elegido de entre sus miembros por mayoría absoluta de votos, en sesión extraordinaria a que se convocará en las primeras semanas del mes de enero. Durará un año en sus funciones y podrá ser indefinidamente reelegido.

Art. 9º— Son atribuciones y deberes del Presidente de la Junta:

a) Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta con voz y voto.

b) Someter a consideración de la Junta la planificación, dirección y administración de las Obras Portuarias, Urbanización de San Lorenzo, Colonización y Explotación y obras del Ferrocarril.

c) Adoptar las medidas necesarias para que se cumplan las resoluciones de la Junta.

d) Someter a consideración de la Junta el proyecto de informe que debe presentarse al H. Congreso Nacional.

e) Supervigilar la marcha de las obras y dar cuenta a la Junta del estado de las mismas, dando las sugerencias necesarias para su pronta terminación.

f) Para conocimiento y resolución de la Junta, estudiar con el Gerente General los proyectos de financiación de todas las obras; de la operación del Ferrocarril; de los contratos que deben realizarse y de las innovaciones que convenga efectuarse para la buena marcha de la administración.

g) Autorizar gastos extraordinarios hasta por la cantidad de cincuenta mil sucres mensuales con sujeción a las disponibilidades económicas de la Junta, debiendo dar cuenta en la próxima sesión de las cantidades gastadas.

h) Como representante legal de la Junta, comparecerá en juicio, como actor o demandado, en los casos en que la Junta sea parte de la contienda legal; más, para iniciar acciones contra terceros, absolver posiciones, transigir, diferir al juramento decisorio o comprometer el pleito en árbitros, deberá estar plenamente autorizado por la Junta.

i) Ordenar el arqueo de Caja, por lo menos una vez al mes, dejando constancia del resultado en el libro respectivo.

j) El Presidente firmará la correspondencia oficial, así como los cheques que firme el Cajeró General contra las cuentas de la Junta establecidas en el Banco Central.

k) Supervigilar las cuentas que lleva la Junta en el Banco Central e informar del estado de ella a la Junta en cada sesión.

Art. 10.— El Presidente, podrá a nombre y previa autorización de la Junta dar los poderes necesarios a los Funcionarios que creyere conveniente, para las negociaciones de la compra-venta y más contratos que deban realizarse.

CAPITULO IV

Del Vicepresidente

Art. 11º.— El Vicepresidente de la Junta será elegido de entre sus miembros en la misma sesión y forma en que se eligiere al Presidente y durará un año en sus funciones. Reemplazará al Presidente en todas sus funciones, cuando éste se hallare en imposibilidad de desempeñarlas, por enfermedad, ausencia, calamidad doméstica, licencia concedida por la Junta, etc.

Art. 12º.— En caso de vacancia definitiva del Presidente, el Vicepresidente reemplazará a dicho Funcionario hasta que la Junta nombre el titular.

Art. 13º.— A falta del Presidente y Vicepresidente, ejercerá la Presidencia uno de los Vocales elegidos por la Junta.

CAPITULO V

Del Gerente General

Art. 14º.— El Ingeniero Gerente General será designado por el Ministerio de Obras Públicas y asistirá obligatoriamente a las sesiones con voz pero sin voto.

Art. 15º.— El Gerente tendrá el carácter de Autoridad Ejecutiva de la Junta en la dirección, administración y explotación del Ferrocarril Quito-Ibarra-San Lorenzo, Obras Portuarias, Urbanización del Puerto, Colonización, etc.

Art. 16º.— No será necesario autorización alguna para que el Gerente ordene por sí sólo pagos por concepto de honorarios, sueldos y jornales, siempre que provenga de contratos válidamente celebrados o se encuentren presupuestados o se originen en sentencias ejecutorias.

Art. 17.— Son atribuciones y deberes del Gerente:

a) Nombrar y remover a los empleados y obreros cuya designación o contratación no esté atribuida a la Junta e informar a la misma; atender todo lo relacionado con el pago de sueldos y salarios y solicitar la promoción de Funcionarios y empleados cuyos nombramientos correspondan a la Junta.

b) Ejercer la supervigilancia y control en todas las actividades encomendadas por la Junta, debiendo dar cuenta de sus procedimientos y resoluciones en un informe mensual.

c) Adoptar medidas de emergencia cuando las circunstancias lo exijan, dando cuenta a la Junta en la próxima sesión.

d) Presentar los informes necesarios y el Plan de Obras que creyere conveniente para el mejor desenvolvimiento de las labores de la Junta.

e) Fijar los jornales de los trabajadores que constan en las partidas globales del Presupuesto.

f) Poner en ejecución el Plan Regulador de la ciudad de San Lorenzo, con sujeción al Reglamento de Urbanización aprobado por la Junta y refrendado por el Ministerio de Obras Públicas y de Gobierno.

g) Para el mejor desenvolvimiento de las actividades de la Gerencia General, enumeradas en el literal anterior, presentará los respectivos reglamentos para que sean aprobados por la Junta.

Art. 18º.— En ausencia del Gerente General, lo reemplazará el Superintendente.

CAPITULO VI

De los Vocales

Art. 19º.— Es obligatoria la concurrencia de los Vocales a las sesiones de la Junta, salvo los casos de enfermedad, calamidad doméstica, o fuerza mayor.

Los Vocales percibirán la cantidad de doscientos sures por sesión en concepto de honorarios, pero en ningún caso recibirán más de ochocientos sures mensuales.

Art. 20º.— Los Vocales tienen derecho de inspeccionar y controlar todas las Dependencias de la Junta y solicitar los datos e informes que desearan de palabra o por escrito.

CAPITULO VII

De las Comisiones Permanentes y Ocasionales

Art. 21º.— Las principales Comisiones permanentes de la Junta serán:

- a) De economía, finanzas y asuntos legales.
- b) De obras Portuarias y Urbanización de San Lorenzo.
- c) De colonización.
- d) De Explotación del Ferrocarril (Transportación, Tarifas, Itinerarios, Talleres, Materiales y Almacenes).
- e) De Investigación Técnica y Planificación General, y
- f) De escalafón y problemas laborales, sindicales, etc.

Art. 22º— Las Comisiones permanentes serán nombradas en el mes de enero por la Junta, de acuerdo al cuadro de Comisiones cuya elaboración estará a cargo del Presidente y Secretario.

Art. 23.—Las Comisiones Permanentes y Ocasionales actuarán con sujeción a las disposiciones del Reglamento respectivo.

CAPITULO VIII

Del Secretario

Art. 24º— El Secretario de la Junta será nombrado por ésta y actuará bajo sus órdenes y las del Presidente y Gerente.

Art. 25º— Son atribuciones y deberes del Secretario:

- a) Actuar como tal en las sesiones de la Junta.
- b) Custodiar bajo su responsabilidad los Archivos, útiles y enseres de su Departamento.
- c) Certificar las actuaciones del Presidente de la Junta y del Gerente General.
- d) Redactar la correspondencia oficial y todos los documentos que se le encomendaren.
- e) Distribuir el trabajo entre los empleados que se hallen bajo su dependencia y asistir al Gerente General en la supervigilancia y control de todo el personal de la Junta.
- f) Formular, de acuerdo con el Presidente y Gerente, las órdenes del día para cada sesión.
- g) Suministrar todos los informes que le soliciten, la Junta, Presidente, Vocales y Gerente, y entregar lo que éstos ordenaren que sean proporcionados a otras personas o Corporaciones.
- h) Llevar los libros de Actas de Sesiones, Registro de Licencias, Libro de Contratos, y los demás que sean necesarios.
- i) Cumplir las órdenes y disposiciones de la Junta, del Presidente y del Gerente General.
- j) Mantener la disciplina en su Oficina y en ausencia del Presidente y Gerente, originada por razones de servicio, tramitar los asuntos de Administración interna de los cuales tuviera autorización del Presidente o del Gerente General.

CAPITULO IX

Del Interventor

Art. 26º— El Interventor será nombrado por la Junta y actuará bajo las órdenes de ésta, del Presidente y del Gerente.

Art. 27º— El Interventor tendrá bajo su cargo inmediato la organización, responsabilidad y control de la Contabilidad de la Junta. Es el Jefe del Departamento de Contabilidad y ejerce autoridad directa en este sentido, sobre las demás oficinas anexas a la Contabilidad. Las atribuciones y facultades del Interventor constarán del Reglamento interno respectivo.

CAPITULO X

Del Cajero General

Art. 28º— El Cajero será nombrado por la Junta y actuará bajo las órdenes de ésta, del Presidente y del Gerente General.

Art. 29º— La función económica de la Junta estará a cargo del Cajero, quien es el Jefe de su Departamento; tendrá los empleados que la Junta estime necesarios.

Art. 30º— Para entrar en el desempeño del cargo el Cajero rendirá la caución que le señale la Junta.

Art. 31º— El Cajero está obligado a llevar los libros principales y auxiliares de Contabilidad que determina el Código de Comercio.

Art. 32º— Las atribuciones y facultades del Cajero General constarán del Reglamento Interno.

CAPITULO XI

Del Asesor Jurídico

Art. 33º— El Asesor Jurídico será un Abogado nombrado por la Junta y actuará bajo las órdenes de ésta; y tendrá el empleado o empleados auxiliares que ésta determine.

Art. 34º— Son atribuciones y deberes del Asesor Jurídico:

- a) Absolver las consultas jurídicas que le presentaren la Junta, su Presidente o el Gerente.
- b) Previa autorización de la Junta, formular, revisar, sugerir reformas a los contratos que celebre la Junta.
- c) Vigilar y dirigir personalmente los juicios en que intervenga la Junta, de acuerdo con el Presidente y Gerente.

CAPITULO XII

Del Superintendente

Art. 35º— El Ingeniero Superintendente de la Junta será nombrado por ésta, y actuará bajo sus órdenes y las del Presidente y Gerente.

Las atribuciones y facultades del Superintendente constarán del Reglamento Interno respectivo.

CAPITULO XIII

Disposiciones Generales

Art. 36º— Los Jefes de Departamento, dentro de las atribuciones que les conceden estos Estatutos, asumen la dirección y responsabilidad de los servicios que les han sido confiados debiendo a su vez formular una distribución de labores para sus subordinados y vigilar su cumplimiento.

Art. 37º— La jerarquía dentro de la organización de las oficinas y servicios inherentes al Ferrocarril se halla determinada en la organización de cada Departamento, de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos. Las faltas de los Jefes de Departamento serán sancionadas por el Presidente y Gerente, pudiendo recurrir ante la Junta quien resolverá en definitiva.

Art. 38º— El año económico para la Administración del Ferrocarril estará comprendido entre el primero de enero, en que empieza y el treinta y uno de diciembre, en que termina, en cuanto a sus aspectos presupuestarios y de Contabilidad.

Art. 39º— No podrán ser empleados, ni de las oficinas, ni de la Sección Construcción, los parientes de los Vocales, dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad y segundo de afinidad; ni se podrán celebrar contratos con las personas que estuvieren en el mismo grado de parentesco con los Vocales de la Junta.

CAPITULO XIV

Disposiciones Transitorias

Art. 40º— La Junta aprobará en el mes de diciembre de cada año, el presupuesto de sueldos del personal de empleados de la Compañía Clave-CFE, de acuerdo a las necesidades de las obras y mientras dure el contrato.

Art. 41º— La Junta recibirá previo inventario de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, y con intervención de los Delegados de la Contraloría, todas las propiedades y dependencias del Ferrocarril del Norte.

Art. 42º— Quedan derogadas todas las disposiciones que se opusieren a los presentes Estatutos.

CAPITULO XV

De la Reforma de los Estatutos

Art. 43º— Los presentes Estatutos podrán ser reformados por resolución de la Junta en dos discusiones y en días diferen-

tes con la correspondiente aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 44º— Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde la fecha de su aprobación por el correspondiente Acuerdo Ministerial.

Quito, a 16 de Marzo de 1961.

El Ministro de Obras Públicas y Ferrocarriles, (f.) Carlos Valdano Raffo.

Es copia.— El Subsecretario de Obras Públicas y Ferrocarriles,

(f.) C. Serrano E.

Nº 155

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,
Presidente Constitucional de la República,

A pedido del Ministerio de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1º— Previa aprobación del H. Consejo de Estado, comunicada al Ministerio de Defensa Nacional mediante oficio Nº 0045- de 27 de Enero del año en curso y, por cuanto se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos en la Ley de Situación Militar y Ascenso, según se desprende de la comunicación Nº 009-MD, de 18 de Enero de 1961 del H. Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, promuévese a su inmediata jerarquía superior al señor Mayor de Sanidad Militar Dr. Hugo Merlino Grijalva, perteneciente a la Lista "B" por Antigüedad, de la Selección Definitiva de 1955.

Art. 2º— El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de Enero de 1961.

f.) J. M. Velasco Ibarra.— El Ministro de Defensa Nacional, f.) Patricio Lasso Carrión.

Es copia.— El Subsecretario de Defensa Nacional,

f.) Gonzalo Cuba Cabezas, Coronel de E. M.

Nº 160

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,
Presidente Constitucional de la República,

A pedido del Ministerio de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1º— Aceptase la renuncia del cargo de Ministro Fiscal de la Excma. Corte de Justicia

Militar, presentada por el señor General en Retiro Luis Larrea Alba, agradeciéndole los relevantes servicios prestados a ese Alto Organismo.

Art. 2º— El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de Enero de 1961.

f.) J. M. Velasco Ibarra.— El Ministro de Defensa Nacional. f.) Patricio Lasso Carrión.

Es copia.— El Subsecretario de Defensa Nacional.

f.) Gonzalo Coba Cabezas, Coronel de E. M.

Nº 162

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,
Presidente Constitucional de la República,

A pedido del Ministerio de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1º— Autorízase al señor Ministro de Defensa Nacional a fin de que, de acuerdo con lo que dispone el Decreto Ejecutivo Nº 1611 de 31 de Julio de 1955, confiera los Despachos de Subteniente de Reserva, en la Arma de Infantería, al ex-Cadete Alejo Armando Izurieta Miño, en virtud de haber obtenido el Título de Bachiller en el Colegio Militar "Eloy Alfaro".

Art. 2º— El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de Enero de 1961.

f.) J. M. Velasco Ibarra.— El Ministro de Defensa Nacional. f.) Patricio Lasso Carrión.

Es copia.— El Subsecretario de Defensa Nacional.

f.) Gonzalo Coba Cabezas, Coronel de E. M.

Nº 164

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,
Presidente Constitucional de la República,

A pedido del Ministerio de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1º— De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 28 caso 1º (solicitar retiro voluntario) de la Ley de Situación Militar y Ascenso, colócase en Disponibilidad en esta Capital, al señor Subteniente de Sanidad Militar Dr. Víctor Hugo Medina Calle; quien, por consiguiente, dejará de constar en la Cía. de Selva Nº 17 "Zumba".

Art. 2º— El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de Enero de 1961.

f.) J. M. Velasco Ibarra.— El Ministro de Defensa Nacional. f.) Patricio Lasso Carrión.

Es copia.— El Subsecretario de Defensa Nacional.

f.) Gonzalo Coba Cabezas, Coronel de E. M.

Nº 897

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,

Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que el señor Fausto Cevallos Ramírez viene realizando con éxito estudios de Economía en la Universidad de Madrid gracias a la beca que le concediera el Instituto de Cultura Hispánica y a la Comisión del Servicio otorgada por Decreto Ejecutivo Nº 375, de 10 de Octubre de 1960;

Que el señor Cevallos Ramírez es funcionario de la Dirección del Presupuesto;

Que es indispensable dar las facilidades para que el señor Cevallos Ramírez termine sus Cursos y obtenga el título correspondiente;

Que el señor Contralor General de la Nación y la Comisión Técnica del Presupuesto han emitido informes favorables de conformidad con las leyes pertinentes, según consta en los oficios números 6458 y CT-61-798, de 28 y 11 de abril respectivamente, del presente año,

Decreta:

Art. 1º— Prorrógase por tres meses, a partir del 4 de abril del presente año, la Comisión del Servicio en el Exterior, con derecho a sueldo que fuera otorgada al señor Fausto Cevallos Ramírez, Analista de la Sección de Investigaciones Económicas de la Dirección del Presupuesto, por Decreto Ejecutivo Nº 375, de 10 de octubre de 1960.

Art. 2º— El Ministro del Tesoro encárgase de la ejecución del presente Decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

f.) J. M. Velasco Ibarra.— El Ministro del Tesoro.— f.) Bolívar Lasso Carrión.

Es copia.— El Subsecretario del Tesoro,

f.) Emilio Gallardo Luque.